

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para *"...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."*

ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado CE-15634-2021 del 09 de septiembre de 2021, el jefe de la Oficina de Medio Ambiente del municipio de San Vicente, señor SANTIAGO TORRES MARÍN, informa a la Corporación que se evidenciaron por parte de funcionarios del municipio, afectaciones ambientales tales como remoción y tala de árboles con la finalidad de expandir la frontera agrícola con la siembra de árboles de aguacate, en las coordenadas 6°17'37.5"N 75°16'36.8"W, vereda Piedra Gorda de ese municipio, usando para ello maquinaria amarilla, señalando como propietario de este predio al señor DAIRO MARTÍNEZ CEBALLOS.

Que, una vez enterada la Corporación de lo anterior, se radicó la queja bajo el número SCQ-131-1362 del 16 de septiembre de 2021.

Que el día 22 de septiembre del presente año, se realizó visita de atención a queja por parte de funcionarios de Cornare, generando el informe técnico IT-06429 del 15 de octubre de 2021, en el que se estableció lo siguiente:

- *"En la visita se pudo observar la tala de bosque secundario en un área aproximada de 1,4 ha. a través de los residuos de la misma, que están dispersos por el predio y algunos acumulados en montículos, encontrándose tocones, tallos, ramas y hojarasca seca. El predio está*

dividido en dos partes: la afectada por la tala de los árboles presenta dos viviendas en madera y está a la izquierda de la vía, en el sector arriba de las viviendas también fue cortado el bosque; el lote después de la afectación fue sembrado con aguacate (*Persea americana* var. Hass).

- Revisadas las bases de datos de Cornare, se encontró que el predio corresponde con el PK-Predios 6742001000001200079 y Folio de Matricula Inmobiliaria: POR IDENTIFICAR.
- Según comunicación telefónica con el señor Dairo Antonio Martínez Ceballos quien se acredita como su propietario, el predio había estado cultivado con café; revisadas las ortofotos disponibles en Google Earth Pro, se encontró que, tuvo un área de cultivo de aproximadamente 2.500 m² en el 2002, que posteriormente fue abandonada permitiendo que el bosque avanzara como lo muestra la ortofoto del 2017.
- Según el Acuerdo 250-2011 de Cornare, el área talada corresponde con la Zona de Protección, por presentar "Cobertura en bosque natural en sus diferentes grados de intervención y bosque natural secundario. (...)"

4. Conclusiones:

- La queja denunciada con radicado SCQ-131-1362-2021, corresponde con la tala de un bosque secundario en un área aproximada de 1,4 ha. En la zona se encuentran dispersos los residuos de la misma y algunos están acumulados en montículos, encontrándose tocones, tallos, ramas y hojarasca seca. En el lote después de que fue talado, se estableció un cultivo de aguacate.
- Analizadas las ortofotos de Google Earth en el 2002 se observó una zona de cultivos de aproximadamente 2500 m² y en el 2017 toda el área estaba cubierta por bosque debido entre otras al abandono del predio lo que permitió la regeneración del bosque."

Que consultado el sistema de información corporativo, se encontró que la señora MARÍA ROSA EMILIA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 22.049.563, aparece como titular del predio identificado con PK 67420000001200079, ubicado en la vereda Piedra Gorda, del municipio de San Vicente.

Que una vez consultadas las bases de datos corporativas, no se evidenció que la señora MARÍA ROSA EMILIA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 22.049.563, posea permisos de aprovechamiento forestal, otorgados por esta Corporación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 dispone en su artículo 8, lo siguiente: "...Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros" y en el literal g del mismo artículo: *"g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos..."*

Que el Decreto 1532 de 2019, señala en su artículo 2.2.1.1.12.14 que **"Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales será competencia de las autoridades ambientales regionales (...)"**

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-06429 del 15 de octubre de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio"*

ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala de bosque secundario sin permiso de la autoridad ambiental competente, llevadas a cabo en el predio identificado con PK: 6742001000001200079, ubicado en la vereda Piedra Gorda del municipio de San Vicente y que fue evidenciada por Cornare el día 22 de septiembre de 2021, en visita registrada mediante IT-06429 del 15 de octubre de 2021. La medida preventiva se impone a la señora MARÍA ROSA EMILIA MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 22.049.563, y al señor DAIRO MARTÍNEZ CEBALLOS, sin más datos, como titulares del inmueble donde se presentó la intervención.

PRUEBAS

- Oficio CE-15634-2021 del 09 de septiembre de 2021.
- Queja ambiental SCQ-131-1362 del 16 de septiembre de 2021.
- Informe técnico IT-06429 del 15 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala de bosque secundario sin permiso de la Autoridad Ambiental Competente, llevadas a cabo en el predio identificado con

PK- 6742001000001200079, ubicado en la vereda Piedra Gorda del municipio de San Vicente y que fue evidenciada por Cornare el día 22 de septiembre de 2021, en visita registrada mediante IT-06429 del 15 de octubre de 2021. La medida preventiva se impone a **MARÍA ROSA EMILIA MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 22.049.563, y al señor **DAIRO MARTÍNEZ CEBALLOS**, sin más datos, como titulares del inmueble intervenido.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los señores **MARÍA ROSA EMILIA MARTÍNEZ** y al señor **DAIRO MARTÍNEZ CEBALLOS**, lo siguiente:

- Que Según el Acuerdo 250-2011 de Cornare, el área talada corresponde con Zona de Protección, por presentar "Cobertura en bosque natural en sus diferentes grados de intervención y bosque natural secundario".
- Una vez determinadas las actividades permitidas en el predio, y en caso de requerir la realización de aprovechamiento forestal, deberán previamente tramitar los permisos ambientales correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **MARÍA ROSA EMILIA MARTÍNEZ** y al señor **DAIRO MARTÍNEZ CEBALLOS**, lo siguiente:

- Disponer adecuadamente de los productos, subproductos y residuos de la tala que se encuentran dispersos por el lote como ramas, troncos y hojarasca.
- Desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
- No se deben realizar quemas de los residuos producto del aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO CUARTO: OFICIAR Al municipio de San Vicente, para que aporte la siguiente información:

- Si se tiene conocimiento del propietario del predio identificado con cédula catastral PK- 6742001000001200079, ubicado en la vereda Piedra Gorda del municipio de San Vicente, por favor enviar número de folio de matrícula inmobiliario (si tiene), nombre completo del propietario, identificación y posible ubicación del mismo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, con el fin de verificar el cumplimiento a lo ordenado en la presente actuación.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores MARÍA ROSA EMILIA MARTÍNEZ y al señor DAIRO MARTÍNEZ CEBALLOS y al municipio de San Vicente.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ.131-1362-2021

Fecha: 21/10/2021

Proyectó: Andrés R / Revisó: Marcela B

Técnico: Adriana R.

Dependencia: Servicio al Cliente